

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE, EN SUMARIO ROL S4-16

RESOLUCIÓN EXENTA N° 149

SANTIAGO, 24 JUN 2020

VISTO

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "**Ley de Transparencia**", aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33 a), 42 a), 43 inciso final, 45 y siguientes; la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, la cláusula cuarta del convenio de colaboración celebrado entre la Contraloría General de la República y este Consejo, el 3 de junio de 2009; y la resolución exenta N°414, de 1 de agosto de 2019, del Consejo para la Transparencia, que aprobó el anexo de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola como Directora General de esta corporación.

CONSIDERANDO

- 1) Que en sesión ordinaria N° 971, celebrada el 5 de marzo de 2019, en el marco del sumario administrativo instruido en la **Municipalidad de Chiguayante (rol S4-16)**, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó **sancionar a don José Rivas Villalobos**, en su calidad de **alcalde** del citado municipio, con la medida de **multa** ascendente al **20%** de su remuneración, en virtud del artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo se ejecutó a través de la resolución exenta N° 142, de 12 de marzo de 2019, de esta corporación.
- 2) Que mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2019, el señor José Rivas Villalobos dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de notificación, solicitando además disponer la suspensión del procedimiento, en base a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 3) Que en sesión ordinaria N° 1079, celebrada el 5 de marzo de 2020, el Consejo Directivo de esta corporación acordó, por una parte, rechazar el referido incidente de nulidad y, por la otra, acoger de manera excepcional la suspensión del procedimiento solicitado, señalando que una vez notificado dicho acuerdo, comenzarán a correr los plazos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880. Dicho acuerdo se ejecutó a través de la resolución exenta N° 87, de 17 de marzo de 2020, de esta corporación.
- 4) Que el 28 de abril de 2020, **don José Antonio Rivas Villalobos**, Alcalde de la Municipalidad

de Chiguayante **dedujo recurso de reposición** ante este Consejo, solicitando retrotraer el procedimiento investigativo hasta la época de la vista fiscal o, en subsidio, se deje sin efecto el cargo formulado, absolviéndolo, o bien, aplicar una sanción menor.

- 5) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, el plazo para interponer el recurso de reposición es de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente al acto que se pretende impugnar. En la especie, dicho plazo comenzó a contarse desde la notificación de la resolución exenta N° 87, de 2020, que así lo señaló expresamente.
- 6) Que, según consta en los registros de esta Corporación, la notificación de la referida resolución 87, se produjo el día 7 de abril de 2020, por lo que **el plazo para interponer el recurso vencía el 15 de abril de 2020**. Sin embargo, el Sr. Rivas Villalobos envió su recurso de reposición a esta Corporación el **28 de abril de 2020**, mediante correo electrónico, desde la casilla electrónica fsepulvedafalgerete@gmail.com, es decir, una vez que había vencido el plazo para su interposición. Por lo expuesto, **el mencionado recurso debe ser rechazado por extemporáneo**.
- 7) Que, **sin perjuicio de lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, en cuanto al fondo del recurso** se expresa lo siguiente:
 - a) En cuanto a su alegación que los cargos formulados en su contra se presentaron en forma vaga e imprecisa, se debe tener presente que dicha alegación ya había sido formulada por el recurrente al momento de presentar sus descargos ante el fiscal investigador; argumento que fue rechazado por cuanto *“no existió imprecisión, como lo asevera el inculpado en su escrito de descargos, por cuanto, éste fue preciso, determinado y concreto, basándose exclusivamente en antecedentes que constan en el sumario, dándose fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la resolución N° 510, de 2013, Reglamento de Sumarios Administrativos Instruidos por la Contraloría General de la República, observando estrictamente la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control y las normas legales que regulan la materia, ya enunciadas con antelación”*. Dicha conclusión no es alterada por cuanto el reclamante no presenta nuevos antecedentes que la soporten.
 - b) Respecto al hecho que el fiscal no habría dado curso a la rendición de la prueba testimonial ofrecida, es necesario recordar al recurrente que tal diligencia probatoria se llevó a cabo el 25 de octubre de 2018, previa resolución del recurso jerárquico interpuesto por el mismo reclamante. Por lo tanto, no se configura un daño o situación de indefensión al sancionado, por cuanto la instancia probatoria efectivamente existió.
 - c) Finalmente, señala que el responsable de gestionar y coordinar las labores de transparencia es el administrador municipal, quien no puede considerarse como responsable en este procedimiento, por su falta de experticia en esta materia; igualmente, el alcalde adoptó medidas, tales como instalar la función de transparencia en el área jurídica. Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente replica los argumentos de sus descargos, situación que, al igual que ocurre con el primer punto analizado, formó parte del examen de la vista fiscal, siendo íntegramente rechazadas por el fiscal investigador, sin que en esta oportunidad se presenten nuevos antecedentes que alteren tal conclusión.
- 8) Que, a juicio del Consejo Directivo de esta corporación, y conforme a los antecedentes que

obran en el expediente sumarial, se acreditó la responsabilidad administrativa que le asiste a don José Antonio Rivas Villalobos. Esta conclusión no ha sido alterada por lo expuesto en el recurso administrativo antes referido, toda vez que el mismo se presentó fuera del plazo legal fijado al efecto, por lo cual procede sancionar al recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

- 9) **ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria N° 1097, de 18 de mayo de 2020, el Consejo Directivo de esta Corporación –integrado por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero y con la asistencia de los Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante–, analizó el citado recurso, acordando por la unanimidad de sus miembros presentes lo siguiente:
- I. Se **rechaza** el recurso de reposición deducido por **don José Antonio Rivas Villalobos, Alcalde de la Municipalidad de Chiguayante**, manteniéndose a su respecto la sanción de multa del **20% de su remuneración bruta**, aplicada mediante la resolución exenta N° 142, de 12 de marzo de 2019, de esta corporación.
- 10) Que el acuerdo señalado en el considerando precedente se acordó con el voto en contra del Consejero don Francisco Javier Leturia Infante, quien manifiesta que estamos frente a un proceso disciplinario incoado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los términos del convenio suscrito de conformidad a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Transparencia. Considerando lo anterior, señala que hubiese necesitado de un mayor tiempo para analizar en profundidad los antecedentes de este procedimiento. Agrega que esta necesidad obedece a tener dudas de la suficiencia de la investigación realizada, de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, y de los criterios legales utilizados.
- 11) Que conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente"*.
- 12) Que en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, el Director General del Consejo para la Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO

1. **Se ejecuta** el acuerdo del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptado en la **sesión ordinaria N° 1097, de 18 de mayo de 2020**, consistente en **rechazar** el recurso de reposición deducido por **don José Antonio Rivas Villalobos, Alcalde de la Municipalidad de Chiguayante**, en contra de la Resolución Exenta N° 142, de 12 de marzo de 2019, de esta Corporación, manteniendo a su respecto la sanción de una multa ascendente a un **20% de su respectiva remuneración mensual bruta**.
2. **Se requiere al Alcalde de la Municipalidad de Chiguayante**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, **publique en el sitio electrónico institucional** del organismo que dirige, **el hecho de haberse aplicado la referida sanción**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Luego, dentro de los cinco días hábiles, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, informando a este Consejo el enlace directo y la ruta para acceder a la referida publicación, al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

3. Se requiere al **Jefe de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Chiguayante**, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:
 - a) Materializar la aplicación de la multa del 20% de la remuneración del referido funcionario, **descontando dicho porcentaje**, respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada al afectado, una vez notificada la presente resolución;
 - b) **Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República**; y finalmente,
 - c) Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de sueldo del sancionado al correo electrónico sumarios@cplt.cl.
4. **Publíquese** la presente resolución, por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas", subsección "Resolución de sumarios Administrativos", atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, una vez notificado el presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia

HMCh/ CAR/ MBC

DISTRIBUCIÓN:

1. Director de Fiscalización CPLT.
2. Jefa Unidad de Sumarios CPLT.
3. Analista Dirección de Fiscalización: MBC.
4. Asistente Dirección de Fiscalización: MAM.